



N.I. 30600 Radicado (2011-02161)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUZ SARY SANDOVAL PRADA
BIEN JURIDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	RECLUSIÓN DE MUJERES BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **LUZ DARY SANDOVAL PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.734.866.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de agosto de 2011, condenó a LUZ DARY SANDOVAL PRADA, a la pena de **125 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué, en proveído del 22 de septiembre de 2016, le concedió SANDOVAL PRADA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P.; gracia penal que le fuera revocara por esta ejecutora de Penas previo el trámite del art. 477 del C.P.P., mediante auto del 30 de diciembre de 2019, ante el incumplimiento de las obligaciones que este conlleva, ordenándose su captura para el cabal cumplimiento de la pena impuesta en sentencia; lo que se materializó el 2 de marzo de 2020.

Presenta entonces una detención inicial de 91 MESES 3 DIAS DE PRISION, que va desde el -23 de mayo de 2011 al 26 de diciembre de 2018-, fecha en la cual se verificó que ya no residía en el lugar autorizado para cumplir el sustituto penal desconociéndose su paradero, sumado la redención de pena ya reconocida de 7 meses 19 días de prisión.

Al descontarse de la pena impuesta de 125 meses de prisión, los 91 meses 3 días de prisión, SANDOVAL PRADA tiene **pendiente por descontar 26 meses 8 días de prisión de la pena que efectivamente le impuso el fallador, tiempo que inicia a descontar desde el 2 de marzo de 2020.**

Desde el 2 de marzo de 2020, ha descontado 12 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena de 2 meses 7 días, se tiene que ha cumplido 14 MESES 24 DIAS DE PRISION, de la pena insoluble de 26 meses 8 días de prisión que debe cumplir.

Actualmente **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, remite los documentos para decidir sobre la libertad condicional de la enjuiciada mediante oficio del 28 de mayo de 2020, para lo que se cuenta con:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta.
- Resolución 420 – 00070 del 11 de febrero de 2021, del Consejo de Disciplina de la reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Petición de libertad de la interna.
- Factura de servicio público domiciliario

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de SANDOVAL PRADA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio



probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ¹.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron el 21 de marzo de 2011, antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 75 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 94 meses 21 días de prisión (91 meses 3 días+3 meses 18 días).

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que a SANDOVAL PRADA, por auto del 22 de septiembre de 2016, se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, la que se le revocara el 30 de diciembre de 2019, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal, pues se evadió de

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



su domicilio sin que se conociera su paradero, siendo necesario ordenar su captura para el cumplimiento de la condena.

En dicho contexto, resulta de gran peso el comportamiento de la interna durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, porque se defraudó el fin último del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad; lo que no se surtió por parte de SANDOVAL PRADA.

Aunado a lo anterior se observa que el comportamiento de la interna durante el tiempo que permaneció al interior del penal, antes de que concedérsele la prisión domiciliaria, fue calificado en varias ocasiones malo y regular², con las consecuentes sanciones disciplinarias reiteradas y constantes; lo que denota sin lugar a dudas su desinterés en el tratamiento penitenciario.

Ahora, luego de su recaptura sólo ha transcurrido 14 meses de y aun cuando se calificó la conducta buena, no compensa el comportamiento anterior en la medida que no es posible evaluar la resocialización de en ese lapso, ante el historial de conducta reprochable y reiterativa a la que protagonizó la penada.

La conducta de SANDOVAL PRADA, en los términos que se exponen, refleja el desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas, motivo por el que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional, por lo que debe entonces la enjuiciada prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar a dicho proceso de resocialización.

La expedición de la novísima legislación busca en otro aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por

² Folio 326.



parte de la persona privada de la libertad, los que son verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Sobre ese pilar se reitera³ la negativa de la concesión del sustituto penal, surgiendo entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

³ Auto de junio de 2020

⁴ auto 2 de junio de 2004



PRIMERO.- DECLARAR que LUZ DARY SANDOVAL PRADA, ha cumplido 14 MESES 24 DIAS DE PRISION, de los 26 meses 8 días pendiente por ejecutar, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a LUZ DARY SANDOVAL PRADA, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez YUS